

TESTIMONIO DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO

CONCEDIDO A LA VILLA DE LANZAHÍTA, JURISDICCIÓN DE LA
DE MOMBELTRÁN, POR EL REY DON CARLOS II,
EN MADRID A 14 DE OCTUBRE DE 1679.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina:

Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el rey, mi padre y señor que está en gloria, se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez, en ventas de jurisdicciones y oficios y otras gracias a su disposición. Y el reyno junto en cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, Su Magestad se pudiese valer de otro millón y medio de ducados por una vez, también en ventas de jurisdicciones y oficios y otras gracias a su disposición; todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tubo en defensa de esta monarquía y de nuestra sagrada relixión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las condiciones de los servicios de Millones que prohiven semejantes ventas.

[Relación de ofensas y vejaciones recibidas por el lugar de Lanzahíta]

Y usando del dicho consentimiento y porque se an continuado los dichos gastos y aumentádose en estos tiempos, y porque por parte de vos, el conzejo, justicia y regimiento del lugar de Lanzahíta, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido echa relación que por estar el dicho lugar y sus vezinos sujetos a la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán, y sus justicias y demás ministros, se les siguen muchos daños y perjuicios por las continuas vejaciones que se les hazen y estar distantes de la dicha villa tres leguas de puertos, y ser preciso ir a ella por qualquier despacho que necesitan para sus dependencias, y ser camino áspero y malo. Y que cada año va la justicia de la dicha villa de Mombeltrán a hacer pesquisa al dicho lugar, del cual sacan mucho dinero por causas muy leves, y muchas vezes sin causa, y siendo los montes comunes, se ha introducido la dicha villa de ocho años a esta parte en concertarse todos los años con los vezinos y después de concertados y pagado el dinero les penan si les hallan cortando qualesquiera madera que necesitan.

Y que en uno de los años pasados por no haver querido dar el dicho lugar a la dicha villa de Mombeltrán el trigo del conzejo de que el dicho lugar necesitava para su sustento, imbiaron audiencia a sacárselo, haciéndole muchas molestias y poniéndole de ocasión de perderse; y que las justicias y vezinos de la dicha villa de Mombeltrán inficionan los ríos que llaman gargantas con yervas venenosas y matan la pesca, poniendo a contingencia

muy próxima de perecer los ganados, como ha sucedido, en bebiendo aquellas aguas. Y cuando es combenencia de la dicha villa no bendimiar, dan órdenes para que el dicho lugar no bendimie hasta tal tiempo, siendo diverso el tiempo y siguiéndosele de esto mucho daño y pérdida. Y que a los alcaldes del dicho lugar y demás vezinos les tratan con tanta aspereza que les ponen por su mal término muchas vezes a contingencia de perderse y de dar motivos a que les hagan causas; y en las quantas y particiones que se ofrecen en dicho lugar que van a hazerlas la justicia y escrivano de Mombeltrán, muchas vezes en haziendas cortas importan los gastos y salarios que llevan más de lo que pertenece a los herederos.

Y por ser el dicho lugar de Lanzaíta acomodado para la siembra del pan, vienen a sembrar a él los dichos vezinos de la dicha villa, y con la authoridad que tienen se ven obligados los vezinos de él a acudir primero a laborearles las tierras que a su propia labor, de que se les sigue el daño de no coger el dicho lugar más pan de lo que coge, como lo hiciera si hubiera echo sus labores a tiempo. Y que los alguaciles y ministros inferiores ban con órdenes de la dicha villa a hazer probanzas, sin hacer caso del alcalde del dicho lugar, y les tratan con la authoridad que pudiera un juez superior, aprovechándose la dicha villa de los rastrojos del pan, siendo propios del dicho lugar, de que se les sigue grande pérdida; y por pagarles y desprecio suio, embian al pregonero con órdenes y despachos de la dicha villa a el dicho lugar.

[Consentimiento del Duque de Alburquerque, don Melchor Fernández de la Cueva, para que pueda eximirse el lugar de Lanzaíta de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán]

Y por ser cierto todo lo referido y por escusar de las dichas penalidades al dicho lugar y vuestros vezinos, nos don Melchor Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, cuya es la dicha villa y lugar, ha dado su consentimiento para que el dicho lugar se pueda eximir de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y hazerse villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, como lo podía mandar ver por el que en el mi Consejo de la Cámara fue presentado, cuyo tenor es como se sigue:

En la villa de Madrid, a seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos, el Excmo. señor don Melchor Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, marqués de Cuéllar, conde de Ledesma y Huelma, señor de las villas de Mombeltrán y La Codosera, Gentil Hombre de la Cámara de Su Magestad y su Capitán General de la Armada Real y ejército del Mar Océano = Y dijo: Que a Su Excelencia toca y pertenece la villa y tierra de Mombeltrán, con la jurisdicción civil y criminal, señorío, vasallaje, nombramiento de alcalde mayor y aprobación de los jueces ordinarios y demás justicias, las cuales han conocido de la dicha jurisdicción en el lugar de Lanzaíta, como uno de los comprehendidos en la jurisdicción de la dicha villa, y ban a visitar los pesos y medidas cada año al dicho lugar, y otras cosas y introducciones. Y en los negocios civiles conocen los alcaldes del dicho lugar de seiscientos maravedís abajo, y en lo criminal prenden y remiten los presos a las justicias de la dicha villa de

Mombeltrán para que prosigan las dichas causas criminales.

Y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vezinos del dicho lugar de las justicias y demás ministros de la dicha villa en el ejercicio de lo referido, le ha pedido a Su Excelencia el dicho lugar le conceda su consentimiento para poderse eximir de la jurisdicción de ella y hazerse villa de por sí y sobre sí, con su dezmería y término, jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Y por escusarle Su Excelencia de las penalidades y vejaciones que se les siguen de estar debajo de la dicha jurisdicción, y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven en la mejor forma que puede, consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Lanzaíta se pueda eximir de la dicha villa de Mombeltrán y su jurisdicción, siendo de ello Su Magestad servido y señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este consentimiento por parte del dicho lugar y sus vezinos, se sirva de eximirle y sacarle de la dicha jurisdicción y hacerle villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, privativa en la dicha primera instancia, sin que las justicias de dicha villa de Mombeltrán puedan tener ningún acto de jurisdicción de los que hasta ahora han usado y exercido. Y para que el dicho lugar pueda proponer a Su Excelencia, en cada un año y por los fines de él para el gobierno del siguiente, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general, alguacil executor con sujetos duplicados, para que Su Excelencia y sus subcesores hagan la confirmación en los que fueren más a propósito y fuere su voluntad, y con reserva de nombramiento de escrivano del número y ayuntamiento y de las apelaciones de los autos y sentencias de los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar de Lanzaíta, que han de ser a la Cámara de Su

Excelencia y a donde huviere lugar en derecho, sin que se comprehendan dichas apelaciones en la jurisdicción del alcalde mayor de la dicha villa de Mombeltrán ni de otro juez de ella, ni conocimiento alguno en ambas vías ordinaria y grado de apelación.

Otrosí, Su Excelencia, dicho señor duque otorgante, se reserva para sí y sus subcesores lo que les toca y pertenece por razón de su hazienda y rentas, así en granos, dineros y otros géneros de que se componen en el dicho lugar y su dezmería, según y como las ha tenido y al presente tiene, y el nombramiento de mayordomo que las ha de recibir, arrendar y encabezar. Y el tal mayordomo de rentas ha de ser del dicho lugar u de otro fuera de él, conforme fuere la voluntad de Su Excelencia y sus subcesores. Y asimismo el imbiar juez de residencia a su devido tiempo, y los dichos oficiales, cada uno en el suyo, puedan usar y tener la dicha jurisdicción ordinaria, civil y criminal, independiente de la dicha villa, como dicho es, y se les han de remitir los presos, prendas, pleitos y causas civiles y criminales, así de oficio como de pedimiento de parte, que estuvieren pendientes ante el alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán contra los vezinos del dicho lugar, para que se prosigan, fenezcan y acaben ante las dichas justicias de él, sin que les quede ninguna jurisdicción a las de la dicha villa de Mombeltrán, en primera ni segunda instancia, ni en otra manera.

Y así siendo Su Magestad servido, como dicho es, y señores de su Real Cámara, manda despachar su real privilegio, que teniendo efecto todo lo referido, Su Excelencia lo consiente, tiene por bien y haze y otorga esta escritura, siendo necesario, da su poder cumplido al dicho lugar de Lanzaíta para que por sí, o su representación, puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y señores de su Real Consejo de Cámara, y en otro cualesquier

tribunales que les combenga y fuere necesario, y sacar sus despachos y privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de todo lo referido. Y se obliga de que por sí, ni sus herederos, ni persona en su nombre, no se le pedirá en ningún tiempo cosa contra ello, ni parte, pena de pagar los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren al dicho lugar. Y para que lo habrá por firme se obligó Su Excelencia en bastante forma con sus bienes propios, juros y rentas, muebles y raíces, havidos y por haver, y dio todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su fuero y jurisdicción que de esta causa puedan y devan conocer.

Recibiólo por sentencia basada en cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general y derechos de ella en forma, y así lo otorgó ante mí presente, el escrivano y testigos, siéndolos don Bernardo de Oz, secretario de Su Magestad y de Su Excelencia, Christoval de Velasco y Francisco Martínez, residentes en esta corte, y Su Excelencia el dicho señor otorgante, a quien, doy fee, conozco. Lo firmó = El duque de Albuquerque = Ante mí Antolín Flores = E yo el dicho Antolín Flores, escrivano del Rey nuestro señor y de su Real Casa de Castilla, residente en su corte y villa de Madrid, presente fui y lo signé = En testimonio de verdad = Antolín Flores =

[Otorgamiento real de la Carta de Villazgo al lugar de Lanzahíta]

Suplicándome que en atención a lo referido sea servido de eximir y sacar a vos el dicho lugar de Lanzaíta y vuestros vezinos de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y de su alcalde mayor y ordinarios y haceros villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y exerzan sus

alcaldes ordinarios y demás ministros en el dicho lugar y su término que se le ha de dar y señalar por la dezmería que tiene suya, quedando los pastos comunes y los aprovechamientos propios del dicho lugar, sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán puedan residenciar, ni hacer ni hagan otro ningún acto de jurisdicción en el dicho lugar y su término, dándoseos el despacho en la más amplia forma que en tales casos se acostumbra o como la mi merced fuese. Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos havéis ofrecido servirme con seiscientos y nueve mil maravedís que havéis entregado de contado a don Francisco de Sanmartín Ocina y don Francisco de Almazán, administradores de la casa y negocios de Juan Bautista de Venavente, depositario que fue de mi Consejo de la Cámara, de que dieron recibo en doze de este presente mes y año, cuya cantidad corresponde a ochenta y siete vezinos que tiene el dicho lugar, en que se incluyen viudas y menores, contando cada dos viudas y dos menores por un vezino a razón de siete mil maravedís por cada uno. Y demás de esto os havéis obligado a que si tubiere más vezinos que los referidos pagaréis al mismo respecto de los dichos siete mil maravedís par cada uno de los que se hallaren de más.

Lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, en conformidad del dicho consentimiento, eximo, saco y libro a vos el dicho lugar de Lanzaíta de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán, y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios que aora son y adelante fueren y se eligieren y nombren en la dicha villa de Lanzaíta por el di-

cho duque de Albuquerque y los demás subcesores en su casa y mayorazgo, en conformidad del dicho consentimiento, puedan usar y exercer en ella la dicha jurisdicción y en el dicho su término, conforme a su dezmería, a los quales doy y conzedo lizencia y facultad para ello y para conocer de qualesquier causas, pleitos y negocios civiles y criminales que ay y ubiere y se ofrecieren en la dicha villa de Lanzaíta y en el dicho término señalado, y se trataren por los vezinos de ella y por otras qualesquier personas que por asistencia, o de paso, asistieren en ella, sin que el alcalde mayor y ordinarios y demás ministros de la dicha villa de Mombeltrán se puedan entrometer ni entrometan a usar la dicha jurisdicción civil y criminal en la de Lanzaíta, ni en el dicho su término y dezmería. Y si lo hizieren y contravinieren a ello, caigan e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan actos de jurisdicción en jurisdicción estraña, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios a quien de derecho tocaren.

En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales, de qualquier calidad e inportancia que sean, así de oficio como de pedimiento de parte, que ante el alcalde mayor y ordinarios y demás justicias de la dicha villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa de Lanzaíta, se remitan originalmente a vuestros alcaldes ordinarios en el vez, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia, y probean que los escrivanos del número y ayuntamiento de la dicha villa de Mombeltrán y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren o en cuyo poder estuvieren qualesquier procesos y causas, así civiles co-

mo criminales, contra vuestros vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Lanzaíta o a quien su poder hubiere, sin poner en ello escusa ni dilación alguna, con calidad que los pastos hayan de quedar y queden comunes en la forma que hasta aquí, sin que en ello se pueda hazer ni haga novedad alguna.

Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca y picota, y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción alta y baxa, mero mixto imperio, en la dicha primera instancia. Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar las preheminiencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas de estos mis reynos, sin que en todo ni en parte os pongan, ni consientan poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido. Y qualquier cosa, y parte de ello no embargante que la dicha villa de Lanzaíta haya sido hasta aquí de la jurisdicción de la de Mombeltrán, y qualesquier leyes y pregmáticas de estos mis reinos y señoríos, cédulas, provisiones y reales ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi

Casa y Corte y Chancillería, y al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán y a los demás jueces y justicias de ella, y a todos los correidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y a otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reynos y señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exención y lo en ella contenido. Y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar a que haya o ser pueda. Y si de esta merced vos, la dicha villa de Lanzaíta, o quelesquiera de vuestros vezinos, quisieredes o quisieren mi carta de privilegio y confirmación de ella, mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones y al mi mayordomo canziller y notario mayor y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester huviéredes. Y de esta mi carta ha de tomar la razón don Andrés Delgado Revilla, mi secretario y contador, que la tiene de mi real hacienda.

Y declaro que de esta merced havéis pagado el derecho de la media anata que importó quince mil docientos y veinte y cinco maravedís, el qual havéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años, conforme reglas de este rey-

no de que ha de constar por certificación de la contaduría de él, y haviéndose cumplido los dichos quince años, y no la pagando, no havéis de poder usar de esta merced sin que primero conste haverla satisfecho.

Dada en Madrid, a catorze de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años = Yo el Rey = Yo don Gregorio Portocarrero Altamirano, secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado = Registrada = Don Josef Bélez = Theniente de Canciller Mayor = Don Josef Bélez = Don Juan de la Puente = Don Lope de los Reyes = Don Isidro Gil de Alfaro = Tomó la razón = Andrés Delgado = Enmendado = ro = a = es = entre renglones == Presente == Todo vale

[Traslado de Pedro Rodríguez Martínez, escribano público del ayuntamiento y villa de Lanzahíta, de 9 de marzo de 1781, conforme con el privilegio original de villazgo]

Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque (Cuéllar): Leg. 6, nº 1.

Transcripción:

J. A. CHAVARRIA VARGAS

J. M^a. GONZÁLEZ MUÑOZ

Nota.-Nuestro agradecimiento a doña Julia Montalvillo García, responsable del Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque en Cuéllar, que, con motivo de nuestra visita al archivo de tan ilustre villa segoviana, nos facilitó, con gran amabilidad y competencia profesional, la labor de localización y consulta de los fondos documentales.